CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-159**

Auto N° 200-6-23-1758 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-01879 del 16 de febrero de 2023, el señor Carlos Rodríguez pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"1. A la altura del km 14 de la vía de Yopal a Tilodirán, a los 5°12'31.48" W Longitud: 72°22'42.73" se ubica horno rustico de cocción de ladrillo de propiedad de René Ávila y/o su familia (…)*
> *2. (…) se ha vuelto muy recurrente la contaminación a los diferentes recursos naturales, no solo a la almosférica, si no al suelo, vegetación, paisaje, aguas superficiales y subterráneas dada por este chircal (…)"*

Que en atención al radicado YO.2023-01879 del 16 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-159 del 21 de abril de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-159 del 21 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 24 de abril de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0519 del 22 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-159**

Auto N° 200-6-23-1758 *Fecha:* 25 JUL 2023

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-159 del 21 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en km 3 (desde el centro poblado), Vereda Morichal Bajo, municipio de Yopal del Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0519 del 22 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

- ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(...)
Al llegar al lugar de los hechos se informó el objeto de la diligencia y se procedió con el acompañamiento de los propietarios del inmueble donde está construido el horno a realizar una verificación visual del área y de su periferia encontrando los siguientes hallazgos:

- *Un horno artesanal edificado en ladrillos y arcilla con una altura aproximada de 4 M desde el suelo hasta la cúpula, el mismo posee una chimenea que cuenta con una altura aproximada de 4 metros desde la cúpula (fotografías 1 y 2). Dicho horno es usado para la producción y secado de adoquines artesanales en forma de prisma rectangular cuyas dimensiones corresponden a 20 cm de longitud 10 cm de altura y 6 de ancho con un peso aproximado de 2kg por unidad, aunque el horno no se encontraba en funcionamiento, en su interior se observó el almacenamiento de productos elaborados (ladrillos) que se encontraban frios y no ocupaban la capacidad máxima de la estructura (fotografía 3 y 4).*

(...)

- *Un área de almacenamiento de ladrillos a la intemperie cubiertos con un plástico para evitar que se mojen con la lluvia, en lugar están acopiados aproximadamente 15 mil ladrillos según lo informado por los acompañantes. (fotografía 5 y 6).*

- *Adicional en la periferia es posible observar excavaciones en el suelo se presume que es con el fin de obtener material para la elaboración de los ladrillos, no obstante, es de resaltar que, realizando un análisis documental se pudo establecer que para el 2012 la Agencia Nacional de Minería emitió certificado de solicitud de legalización para la explotación minera de arcilla común a nombre señor RENE AVILA PIÑEROS, quien se identifica como propietario del predio. Por lo cual se establece que la actividad minera se desarrolló en la época que se contaba con autorización de la agencia nacional de minería.*

(...)

- *En la zona no es posible observar vertimientos, lixiviados o posibles agentes contaminantes que pusiere en riesgo el recurso hídrico tanto superficial como subterráneo, según lo manifestado en la querella.*

Una vez realizada la inspección se procedió a entablar conversación con la señora Tilza Mesa una de las propietaria del inmueble donde está construido el chircal y con sus acompañantes quienes manifestaron, que la capacidad del horno es de 18.000 kg y el mismo requiere estar encendido 4 días para realizar la cocción de los adoquines, así mismo, informan que el horno no

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-159**

25 JUL 2023

Auto Nº 200-6-23-1758 Fecha:

ha sido encendido hace más de 5 meses, y solo se realizan 3 quemas anuales en temporada seca, puesto que durante la temporada de lluvia se inunda el horno y es imposible su funcionamiento. Del mismo modo se manifiesta que el material usado para los ladrillos proviene de diversos lugares, el principal es la compra de este, el segundo es de la reserva existente de la explotación del recurso hace más de 5 años, y finalmente también es regalado por los vecinos que desarrollan proyectos piscícolas en la zona (fotografía 7 y 8).

Para corroborar la veracidad de lo afirmado se procede a realizar entrevista a la población circundante (fotografía 9 y 10) quienes reafirmaron lo dicho por los propietarios del predio, informando que solo lo encienden cada 4 meses y dura encendido de 3 a 4 días, durante ese tiempo se perciben olores ofensivos similares a los del caucho quemado, no obstante, son muy leves se evidencia presencia de humo, pero se disipa de manera rápida. Las entrevistas desarrolladas se ejecutaron en las áreas donde la dirección del viento y la fuerza tiene mayor prevalencia y proveniencia (…)
Es así que se establece que dentro del chircal se realiza la cocción de ladrillo a través de horno y si se generan emisiones al entorno, no obstante, según la resolución 0619 del 7 de julio de 1997 se establece que se requerirá permiso de emisiones para la FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/Dia, por lo tanto, a continuación se presentan los cálculos que permitirán determinar la necesidad de dicho instrumento de control, teniendo en cuenta la capacidad del horno y los días que dura encendido con la siguiente ecuación:

18.000 kg (1 tonelada)/(1000 kg)=18 toneladas*1/(4 días)=4,5 toneladas/días*

Por lo cual se determina que el horno debido a su capacidad de cocción no requiere permiso de emisiones atmosféricas, por lo cual no se establece una infracción de tipo ambiental relacionada con el incumplimiento normativo o afectaciones a los recursos naturales.
(…)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado radicado N° YO.2023.01879 del 16 de febrero de 2023 con VITAL No. 0600000000173295, por medio del cual un interesado allega denuncia por presuntas afectaciones ambientales "se ha vuelto muy recurrente la contaminación a los diferentes recursos naturales, no solo a la atmosférica, si no al suelo, vegetación, paisaje, aguas superficiales y subterráneas dada por este chircal (…)". Por lo cual para corroborar la veracidad de los hechos denunciados se efectúo visita de inspección ocular el día 24 de abril de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciándose un horno artesanal usado para la cocción de ladrillos (Chircal) el cual está conformado por una cúpula en buen estado, una chimenea y una zona de combustión, es importante mencionar que al momento de la visita este no se encontraba en funcionamiento.

Así mismo, se identificó en el inmueble un área destinada para el acopio de ladrillos al aire libre, según lo informado por los acompañantes y corroborado a través de entrevistas con algunos vecinos del sector el horno es encendido cada 4 meses, por un termino de tres a cuatro días, así mismo los operadores del horno indican que la capacidad del mismo es de 18.000 Kg, por lo tanto, se considerá que en atención a lo señalado en la normatividad ambiental vigente y según la Resolución 0619 del 7 de julio de 1997 se establece que para el chircal en cuestión no se requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su capacidad no es superior a 5 Tn/día.

Del mismo modo, se realizó el análisis multitemporal con imágenes satelitales encontrándose que para los años 2009 al 2016 se presenta extracción de material que se evidencia con el cambio de cobertura, no obstante, del 2016 al 2023 no se evidencian mayores cambios sobre el suelo, estableciendo que no se realizó proceso de extracción de material en dicho periodo de tiempo. Según lo informado por los acompañantes la materia prima para la elaboración de los ladrillos es comprada a terceros y en ocasiones la reciben de los vecinos que construyen proyectos piscícolas.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-159**

Auto N° 200-6-23-1758 *Fecha:* 25 JUL 2023

De acuerdo con lo anterior se determinó que las acciones desarrolladas no cuentan con el mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo cual se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico junto con sus anexos los cuales serán remitidos a la Secretaría General de CORPORINOQUIA para que desde sus competencias tomen las decisiones correspondientes."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0519 del 22 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-159 del 21 de abril de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-159 del 21 de abril de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23-159 del 21 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0519 del 22 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daily Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023